

RESOLUCION N. 00538

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado 2011ER169808, se puso en conocimiento de esta autoridad ambiental hechos relacionados con el tratamiento silvicultural sin autorización, sobre unos individuos arbóreos ubicados en espacio público frente a la Carrera 8 D No. 163 B – 28 de la ciudad de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo una visita al sitio indicado en la queja, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 800 del 20 de enero de 2012.

A través del Auto No. 1733 del 6 de junio de 2019, esta autoridad ambiental dispuso iniciar el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora NUBIA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.684.347, decisión que le fue notificada a la investigada por medio de edicto fijado el 25 de febrero de 2020 y desfijado el 24 de febrero del mismo año.

El auto de inicio fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación por medio del radicado 2020EE114046 y publicado en e boletín oficial de la entidad el 21 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica

de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Una vez revisado el expediente, en el expediente **SDA-08-2012-1020**, se evidenció que el presente trámite se inició por medio del Auto No. 1733 del 6 de junio de 2019 en contra de la señora NUBIA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.684.347.

La investigación se inició por cuanto presuntamente ejecutó el tratamiento silvicultural de dos individuos arbóreos, sin contar con la respectiva licencia o autorización para tal procedimiento.

A la anterior conclusión se llegó, pues así se indicó en el concepto técnico 800 del 20 de enero de 2012, en el que se consignó lo siguiente:

III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR		
NOMBRE: NUBIA RODRIGUEZ.	NIT: C.C. 39684347	TELEFONO: NO REGISTRA
DIRECCIÓN: CARRERA 8D No 163B-28	BARRIO: SAN CRISTOBAL NORTE	
LOCALIDAD 01		
El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del contraventor SI: <input checked="" type="checkbox"/> X NO: <input type="checkbox"/> Cual: <input type="text"/>		
IV. OBJETO DE LA VISITA.		

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y garantizar el debido proceso al investigada, de manera oficiosa, esta autoridad ambiental consultó la página web de la Policía Nacional <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml>, encontrando que la cédula de ciudadanía No. 39.684.347, pertenece a la señora LUZ MARINA PÉREZ CRUZ, tal y como se muestra a continuación:



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 05:01:16 PM horas del 02/02/2023, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 39684347

Apellidos y Nombres: PEREZ CRUZ LUZ MARINA

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

Con el fin de confirmar lo anterior se consultó la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, (https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=35fByKB77EHxcXCZ0GakhA==) confirmando que efectivamente la cédula de ciudadanía No. 39.684.347, corresponde a la señora LUZ MARINA PÉREZ CRUZ, según puede verse enseguida:

ADRES



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	39684347
NOMBRES	LUZ MARINA
APELLIDOS	PEREZ CRUZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/07/2019	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 02/02/2023 17:02:00 | Estación de origen: | 192.168.70.220

En este caso, la señora LUZ MARINA PEREZ CRUZ no tiene ninguna relación con este trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, razón por la cual no puede vincularse al mismo.

De otra parte, el error contenido en el concepto técnico antes mencionado, no da claridad ni certeza sobre quién o quiénes pudieron ser los presuntos infractores de los hechos investigados en este trámite.

Aunque existe una fuerte evidencia que determina que efectivamente el tratamiento silvicultural sucedió según el Concepto Técnico No. 800 del 20 de enero de 2012, lo cierto es que no puede endilgarse ningún tipo de responsabilidad a la señora NUBIA RODRIGUEZ, pues no es posible establecer su plena identificación, tal y como quedó demostrado con las consultas realizadas por esta Secretaría.

En ese sentido, con fundamento en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, se procederá a ordenar la cesación del procedimiento, dado que no es viable ni procedente formular cargos en contra de la señora NUBIA RODRÍGUEZ.

Que la cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del presunto infractor. El acto administrativo que declare la cesación deberá ser publicado y en su contra procede el recurso de reposición.

Dadas las circunstancias actuales de este expediente y como quiera que efectivamente no se encuentra demostrada la plena identificación de la investigada, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 1733 del 6 de junio de 2019, bajo expediente **SDA-08-2012-1020**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el Auto No. 1733 del 6 de junio de 2019 contra NUBIA

RODRÍGUEZ, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2012-1020** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCION: 02/02/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ CPS: CONTRATO 20230962 DE 2023 FECHA EJECUCION: 16/02/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/03/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE